



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 110014189039202000097 01
 ACCIÓN: TUTELA
 ACCIONANTE: JOSÉ ARMANDO PUCCINI MIRANDA
 ACCIONADO: IGLESIA JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS EN COLOMBIA
 ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al trámite de impugnación dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procede este estrado judicial a emitir pronunciamiento respecto de la censura propuesta por el accionante, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El accionante deprecó la protección a los derechos fundamentales de seguridad social y mínimo vital.

2. Fundamentos fácticos:

José Armando Puccini Miranda narró que fue empleado directo de la accionada, ejerciendo el cargo de gerente de construcción desde el 7 de julio de 1977 al 29 de febrero de 1988, sin que durante el vínculo laboral sus ingresos mensuales superaran los 13 salarios mínimo legales mensuales vigentes para tal data.

Que desde el año 2013, solicitó a la accionada le certificara el tiempo que le efectuó aportes a seguridad social, sin que hubiese recibido respuesta alguna; no obstante, en el año 2016, Colpensiones S.A. requirió a la Iglesia Jesucristo de los Santos de los últimos Días en Colombia, para que procediera a remitir el historial de aportes del accionante y de este modo proceder a realizar el correspondiente cálculo actuarial.

También, manifestó que Colpensiones S.A., no pudo gestionar el respectivo cálculo actuarial debido a que tal trámite lo debe realizar directamente el empleador, razón por la cual mediante derecho de petición fechado 11 de

diciembre de 2019, le solicitó a la encartada proceder con el trámite de su cálculo de reporte laboral, recibiendo una respuesta evasiva frente a tal *petitum*.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* una vez surtido el trámite correspondiente, mediante sentencia de tutela adiada 17 de julio de 2020, consideró la improsperidad de la tutela para solicitar la reliquidación pensional, por cuanto que el actor no acreditó el cumplimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza a la tutela; máxime, cuando el gestor cuenta con los mecanismos ordinarios para controvertir los derechos litigiosos que tiene con la encartada. Además, resaltó que conforme al material probatorio, no se evidenciaba un perjuicio irremediable que permitiera otorgar el amparo de forma transitoria.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante formuló impugnación, para resaltar que el problema que tiene con los aportes de seguridad social en el campo pensional, radica en que la demandada en tutela no realizó las respectivas cotizaciones conforme a la normatividad vigente para los años 1984 y 1988.

Ahora, frente al fallo censurado, específicamente radica su inconformismo en relación al daño irremediable, punto ante el cual advierte que su avanzada edad y su estado de salud, claro es que con el sentido del fallo, se le desconoce su derecho adquirido y es por ello, que resulta procedente la reliquidación de su pensión de vejez.

Además, indica que con la presente acción de tutela lo que pretende es que la accionada le responda de forma clara y sin evasiones su petición.

IV. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en segunda instancia lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce¹.
5. En el presente asunto, conforme al escrito de tutela, se tiene que el gestor pretende que mediante este mecanismo se ordene a la accionada, realizar la reliquidación pensional de los años en que existió vínculo laboral; así las cosas, el cuestionamiento a resolver es, si ¿la tutela resulta ser procedente para para debatir derechos de índole pensional, ello con forme a las reglas jurisprudenciales relacionadas al requisito de subsidiariedad?, tal como lo realizó el fallador de primera instancia.
6. Así las cosas, frente al pilar de subsidiariedad, la Corte Suprema de Justicia ha resaltado:

"(...) [E]s palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso', pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-022-2017; M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez: [La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..]"

*uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...)*².

7. Con apego a lo anterior, advierte este Despacho que el amparo deprecado por el señor José Armando Puccini Miranda resulta ser improcedente, tal como lo advirtió el operador judicial de primera instancia, toda vez que el promotor desconoció el principio de subsidiariedad que se exige para el éxito de la protección impetrada; ello, en virtud, a que el gestor cuenta con otro medio de defensa judicial para solicitar la reclamación de su reliquidación pensional, puesto que el legislador implementó las acciones ordinarias para tal cuestión, asunto que debe ser debatido ante el juez laboral, conforme a lo reglado en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo ha precisado la jurisprudencia nacional:

“Por tanto, como el aquí interesado cuenta con el proceso ordinario laboral, en tanto que el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le otorga a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, “el conocimiento de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controviertan”, dicho escenario judicial dispuesto por el legislador es el idóneo para que el tutelante plantee las inconformidades que por vía de tutela expone, y en donde puede, mediando el trámite respectivo, acreditar los supuestos fácticos en que fundan su solicitud, no es admisible, como se dijo, la intervención excepcional del Juez de tutela en este particular asunto”³.

8. Pues es de recalcar al accionante, que la tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos a las acciones ordinarias o especiales, ni mucho menos para variar la competencia que la legislación ha fijado en las diversas jurisdicciones, por cuanto que su naturaleza es brindar a las personas la protección inmediata a sus derechos fundamentales, tal como así lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política.
9. Ahora, en cuanto al punto del perjuicio irremediable, el cual a criterio del actor el mismo está probado porque al no acceder a su petición de reliquidación pensional, se le afecta este derecho adquirido, partiendo del hecho de su avanzada edad. Frente a este tema, se ha de memorar que las características del perjuicio irremediable, se ha entendido éste como:

² Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STC4962-2020 de 30 de julio de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

³ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STC18507-2017 de 9 denoviembre de la misma anualidad, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco.

“(...) [E]sta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos: “la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”⁴.

10. En efecto, claro es que contrario *sensu* a lo alegado por el señor José Armando Puccini Miranda, no está probado la configuración de un perjuicio irremediable para conceder de manera transitoria el amparo deprecado, comoquiera que no está probado los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, comoquiera que más allá de las pruebas documentales que adosó el gestor, esto es, declaraciones extrajudiciales de la existencia del vínculo contractual con la demandada; las peticiones elevada a la AFP y a la encartada; el historial de aportes pensional; no se acreditó que el accionante tenga una afectación en su estado de salud o que su dignidad humana este afectada por razones de no percibir una pensión de vejez o, que fuese una persona de especial protección, para proceder al amparo constitucional de forma transitoria.
11. Finalmente, respecto al argumento que el objetivo de esta tutela era que se le protegiera su derecho de petición, de forma concreta y de fondo por parte de la accionada, se debe advertir que al revisar el escrito de tutela, claro es que desde el inició el señor Puccini Miranda, solicitó fue la protección al derecho a seguridad social – pensión y por ello, que se ordenara a la accionada realizar la correspondiente reliquidación pensional; luego entonces, tal argumento no puede ser objeto de pronunciamiento en esta instancia por cuanto que se vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la accionada.
12. Así las cosas, al no haberse cumplido con el principio de subsidiariedad, conforme a lo expuesto, claro es que la tutela no puede ser implementada para cuestionar asuntos meramente pensionales y por tal razón se confirmará el fallo proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

⁴ CSJ STC13730-2019 de 10 de octubre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-03021-00.

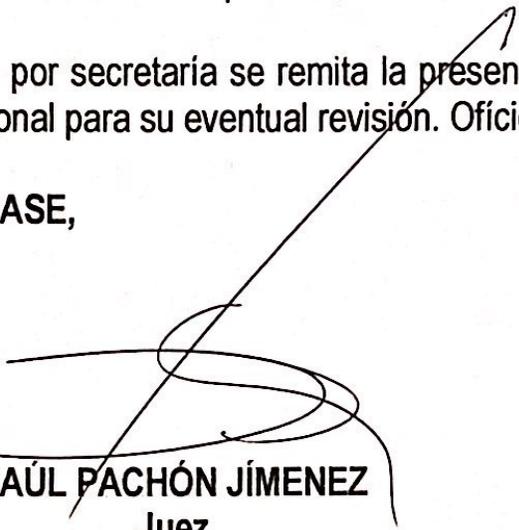
RESUELVE:

PRIMERO:CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, el 17 de julio de 2020, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAÚL PACHÓN JÍMENEZ
Juez